

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez el presente asunto, informando que el término de suspensión del presente asunto se encuentra vencido desde el 22/3/2024, sin pronunciamiento alguno de las partes.

La vacancia judicial por Semana Santa, transcurrió durante el período comprendido entre el 23 de marzo al 31 de marzo de 2024.

Filadelfia, Caldas, abril 10 de 2024



ANGELLY JOHANNA BOTERO BERMUDEZ
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
Filadelfia, Caldas, Diez (10) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio: 145
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: CESCA "COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO
Demandado: MELVA MARIA PORRES
Radicado: 17272 40 89001 2023 00024 00

Con fundamento en el informe secretarial que antecede, es deber del Juzgado darle cumplimiento al Art. 163 del Código General del Proceso, que, sobre la Reanudación del proceso, en su Inciso Segundo, Expresa:

"...Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanudará de oficio el proceso..."

Ahora, en el memorial que se pidió la suspensión del proceso se indicó por parte de la demandada expresamente lo siguiente:

"... Me notifico por CONDUCTA CONCLUYENTE (Artículo 301 del C.G.P) con relación al proceso Ejecutivo que hay en contra nuestra, así como del auto que libró mandamiento de pago, al igual que de todas las providencias que se encuentren en estos momentos ejecutoriadas. 2. Manifiesto que me ALLANO expresamente a las pretensiones contenidas en la demanda. Reconociendo los fundamentos de hecho y renunciando a la contestación de la demanda y a la proposición de excepciones"

Reza el artículo 301 del C.G.P:

"...La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal..."

Por lo anterior, se tendrá notificada por conducta concluyente a la demandada del mandamiento ejecutivo librando en su contra.

Como quiera que la demandada renunció expresamente a contestar la demanda y proponer excepciones, se aceptará su renuncia, toda vez que de conformidad con el artículo 119 del C.G.P, los términos son renunciables total o parcialmente por los interesados en cuyo favor se concedan.

Por último, se aceptará también el ALLANAMIENTO A LA DEMANDA, a tono con lo reglado en el artículo 98 del C.G.P, razón por la cual en firme esta providencia, pase a despacho el expediente para seguir adelante con la ejecución.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE FILADELFIA, CALDAS,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR de Oficio la REANUDACIÓN del presente proceso con todos sus efectos legales, a partir de la fecha. Art. 163 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: TÉNGASE notificada por conducta concluyente a la demandada MELVA MARIA PORRES GIRALDO, del mandamiento ejecutivo librando en su contra de fecha 5/5/2023.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia a los términos para contestar la demanda y formular excepciones, conforme lo indicó expresamente la demandada. (Artículo 119 C.G.P)

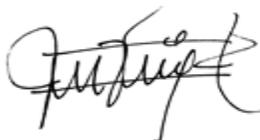
CUARTO. ACEPTAR el ALLANAMIENTO A LA DEMANDA, a las luces del artículo 98 del C.G.P.

Como consecuencia de lo anterior, en firme esta providencia, pase a despacho el expediente para seguir adelante con la ejecución.

Líbrense los oficios que comunican las medidas cautelares decretadas en providencia del 16/6/2023.

QUINTO: Atendiendo lo pedido, se advierte que para el presente asunto no existen títulos de depósito judicial constituidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN FELIPE DEL RÍO ARROYAVE

JUEZ